

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

ORDEN de 3 de julio de 1987, sobre aprobación por los Ayuntamientos de Santa María del Berrocal, Villar de Corneja, Hoyorredondo, El Mirón y San Bartolomé de Corneja (Avila), de la Constitución y Estatutos de la Mancomunidad «Aguas del Corneja», integrada por dichos Municipios.

ILMOS. SRES.:

Acogiéndose al derecho de asociación, reconocido a los Municipios por el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los Municipios de Santa María del Berrocal, Villar de Corneja, Hoyorredondo, El Mirón y San Bartolomé de Corneja (Avila), han decidido constituir una Mancomunidad Municipal para la prestación de servicios y la realización de obras de interés común.

A tales efectos, reunidos sus representantes en Asamblea, redactaron y aprobaron los Estatutos que han de regir la Mancomunidad, sin que se produjera reclamación de ningún tipo en el periodo de información pública. A la vista de esto y del informe favorable de la Diputación Provincial, cada Ayuntamiento reunido en sesión plenaria acordó, con las mayorías legales, la aprobación definitiva de la Mancomunidad y sus Estatutos.

En su virtud, esta Consejería constata la efectiva constitución y la aprobación de los Estatutos de la Mancomunidad «Aguas del Corneja», integrada por los Municipios de Santa María del Berrocal, Villar de Corneja, Hoyorredondo, El Mirón y San Bartolomé de Corneja (Avila), sin que se observe infracción alguna en el procedimiento seguido ni en el contenido de sus Estatutos.

Dichos Estatutos se publican, como Anexo a esta Orden, en el «Boletín Oficial de Castilla y León» para general conocimiento.

Valladolid, 3 de julio de 1987.

*El Consejero de Presidencia
y Administración Territorial,
Fdo.: RAMON SASTRE LEGIDO*

Ilmos. Sres. Secretario General y Director General de Administración Territorial de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial. Valladolid.

A N E X O

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º—*Constitución, denominación y plazo de vigencia.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico se constituye una Mancomunidad Voluntario de Municipios integrada por los de:

Santa María del Berrocal.

Villar de Corneja.

Hoyorredondo.

El Mirón.

San Bartolomé de Corneja.

2. La referida Mancomunidad se denominará «Mancomunidad de Aguas del Corneja».

3. La Mancomunidad tendrá duración indefinida en el tiempo.

Art. 2.º—*Consideración legal y domicilio de la Mancomunidad.*

1. La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá la consideración de Entidad Local.

2. Sus órganos de Gobierno y Administración tendrán su sede en la localidad de Santa María del Berrocal (Avila).

CAPITULO II

Fines de la Mancomunidad

Art. 3.º— 1. Son fines de la Mancomunidad la puesta en funcionamiento, mantenimiento, reparación y gestión del aprovechamiento de la red de aguas mancomunada para los cinco pueblos, según proyecto técnico de ejecución de obra.

A tal efecto, se consideran las siguientes características de la red de distribución y abastecimiento de aguas:

1. Totalmente mancomunada participando en gastos todos los miembros de la Mancomunidad y en espera de redacción del proyecto, se entiende con los siguientes:

— Sondeo.

— Bombas impulsoras en sondeo.

— Línea eléctrica.

— Red de subida al depósito de Santa María del Berrocal.

— Depósito regulador de aguas de Santa María del Berrocal junto con aparatos de cloración y reguladores.

2. Parcialmente mancomunada, puesto que participan en los gastos de mantenimiento todos los municipios a excepción de El Mirón.

Red de vuelta y distribución, desde el depósito de Santa María del Berrocal a cada uno de los municipios siguientes: Villar de Corneja, Hoyorredondo y San Bartolomé de Corneja.

3. Exceptuada: Los gastos de mantenimiento y coste de elevación de agua por la red desde Santa María del Berrocal a El Mirón, no se consideran mancomunados y correrán exclusivamente por cuenta del Ayuntamiento de El Mirón.

CAPITULO III

Régimen Orgánico y Funcional**Art. 4.º—Estructura Orgánica Básica.**

El Gobierno, Administración y representación de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

Presidente.

Consejo de la Mancomunidad.

Art. 5.º—Elección de Presidente y Vicepresidente.

1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por mayoría absoluta legal, por el Consejo de la Mancomunidad de entre sus miembros.

2. Si ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta legal en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda vuelta en el término de dos días en la que resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos, y en caso de empate el de más edad.

3. Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad, el Consejo elegirá por el mismo procedimiento que el establecido en los párrafos anteriores, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en casos de ausencia, enfermedad, y en general, por cualquier otra causa justificada.

Art. 6.º—Funciones del Presidente y Consejo de la Mancomunidad.

Corresponderán al Presidente y Consejo de la Mancomunidad aquellas atribuciones que la normativa legal vigente otorga como de competencia del Alcalde y Pleno Corporativo en cuanto sean de aplicación a la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Art. 5.º—Composición del Consejo de la Mancomunidad.

1. El Consejo de la Mancomunidad estará integrado por los vocales representantes de los Municipios Mancomunados, elegidos por sus respectivos Ayuntamientos.

2. Cada Municipio integrante de la Mancomunidad contará con un vocal, que será elegido en los respectivos Plenos por mayoría absoluta legal, de entre los Concejales de la Corporación, garantizándose, en lo posible, la representación de las minorías.

Si en la primera votación no se pudiera elegir por mayoría absoluta legal todos los vocales, en el término de dos días se celebrará una segunda votación en la que bastará con obtener la mayoría simple de los votos emitidos.

Los casos de empate se resolverán siempre a favor del candidato de la lista más votada.

3. El cese como Concejales llevará aparejado el de vocal del Consejo. En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo vocal de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4. El mandato de los vocales del Consejo de la Mancomunidad coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

Tras la celebración de elecciones locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos integrantes deberán nombrar (el o los) vocal representante del Municipio en el Consejo de la Mancomunidad.

Transcurrido el plazo de la designación de los vocales por los Ayuntamientos y dentro de los diez días siguientes, se procederá a la constitución del nuevo Consejo de la Mancomunidad y designación de su Presidente.

Hasta la fecha de constitución del nuevo Consejo actuarán en funciones el anterior y su Presidente en todo aquello que afecte únicamente a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad, dando cuenta de tales actuaciones al entrante Consejo de la Mancomunidad tan pronto como éste sea constituido.

Art. 8.º—Sesiones del Consejo de la Mancomunidad.

1. El Consejo de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre previa convocatoria de su Presidente.

Podrá celebrar sesión extraordinaria siempre que con tal carácter la convoque el Presidente, o lo solicite una cuarta parte de los miembros del mismo.

Art. 9.º—Acuerdos del Consejo de la Mancomunidad.

1. Los acuerdos del Consejo de la Mancomunidad se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Sin embargo, será necesario el voto favorable de la mayoría del número legal de miembros para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

— Aprobación de Presupuestos.

— Imposición y Ordenación de Exacciones.

— Aprobación de operaciones de crédito.

— Aquellos otros asuntos en que así se requiera por disposición de este Estatuto o aplicación de lo dispuesto para los Ayuntamientos por la Legislación de Régimen Local.

Art. 10.—Régimen General de Funcionamiento.

En lo no previsto por este Estatuto, el funcionamiento de los órganos de la Mancomunidad se regulará en el Reglamento de Régimen Interior, que aprobará el Consejo de la Mancomunidad por mayoría absoluta legal, siendo aplicable con carácter supletorio lo dispuesto por la legislación local para la Organización, Funcionamiento, y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

Art. 11.—Secretaría, Intervención y Depositaria.

1. Las funciones de Secretaría e Intervención serán desempeñadas por funcionario o funcionarios que ejerzan las mismas en alguno de los Municipios mancomunados, a elección del Consejo de la Mancomunidad y previa autorización de la Dirección General de la Función Pública.

2. Las funciones de Depositario serán ejercidas por un miembro de la Comisión de Gobierno elegido por ésta.

CAPITULO IV

Recursos y Administración Económica**Art. 12.—Recursos de la Mancomunidad.**

Constituyen recursos propios de la Mancomunidad los siguientes:

a) Las subvenciones que se obtengan del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier entidad pública o privada.

b) Los productos y rentas de su patrimonio.

c) Las Tasas por prestación de servicios de su competencia.

d) Contribuciones Especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.

e) Los procedentes de operaciones de crédito.

f) Las aportaciones anuales de los Presupuestos Ordinarios de las Corporaciones integrantes de la Mancomunidad.

g) Las aportaciones extraordinarias que los mismos Municipios realicen.

h) En su caso, los intereses de los préstamos que otorgue la Mancomunidad.

Art. 13.—Aportaciones de los Municipios.

Las aportaciones anuales, así como en su caso las extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por el Consejo de la Mancomunidad, por mayoría absoluta legal, teniendo en cuenta como criterio general dos tipos de cuota:

— Cuota mínima: Cantidad que tendrán que aportar todos los municipios en proporción con el número de acometidas de agua a la red de abastecimiento domiciliario, para sufragar los gastos siguientes:

— Cuota mínima que facture la empresa suministradora de electricidad para el bombeo de agua.

— Un 30 % más sobre la cantidad, arriba indicada, para imprevistos.

2. Cuota complementaria: Cantidad que tendrán que aportar los municipios afectados en relación con los metros cúbicos de agua aportados por la Mancomunidad, para sufragar los siguientes gastos:

a) Diferencia de facturación por la compañía eléctrica suministradora entre el mínimo y lo realmente consumido.

b) Reparaciones de la red mancomunada, conforme se define.

c) Gastos de mantenimiento, cloración, contratos de prestación de servicios, administración, etc.

d) Otros gastos de mantenimiento de la red y servicios de la Mancomunidad.

Para la aplicación de estas cuotas, se tendrá en cuenta la definición de los elementos integrantes de la red mancomunada y los municipios obligados, todo ello en la medida que no se cubra el coste con tasas o contribuciones especiales. Se tendrá en cuenta la posibilidad de reducir la cuota complementaria en un 10 % a la aportación de Villar de Corneja, como contraprestación por las facilidades que ha dado para la realización de obra mancomunada.

Art. 14.—*Recursos Crediticios.*

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías, que la Legislación de Régimen Local establece para los Ayuntamientos.

Art. 15.—*Presupuesto.*

El Consejo de la Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto, que comprenderá tanto los gastos ordinarios como de inversiones, según el procedimiento establecido para los Ayuntamientos.

CAPITULO V

Modificación de los Estatutos

Art. 16.—La modificación de Estatutos se acomodará al mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su aprobación.

CAPITULO VI

Incorporaciones y Separaciones

Art. 17.—*Incorporación de nuevos miembros.*

1. Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo Municipio, será necesario:

a) El voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación interesada.

b) El voto favorable del Consejo de la Mancomunidad por mayoría absoluta legal.

2. La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución se fijará por el Consejo, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esa fecha por los Municipios Mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

Art. 18.—*Separación de miembros.*

1. Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquiera de las Entidades que la integran, será necesario:

a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta legal en el Pleno de la misma.

b) Que haya transcurrido un periodo mínimo de 4 años de pertenencia a la Mancomunidad.

c) Que se encuentre al corriente del pago de sus aportaciones.

Art. 19.—*Liquidación económica de las separaciones.*

1. La separación de una o varias Entidades requerirá que las mismas abonen previamente sus deudas pendientes con la Mancomunidad. No obstante producida la separación, ésta no obligará al Consejo de la Mancomunidad a abonarles el saldo acreedor que tales Entidades tengan, en su caso, respecto de la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquella, fecha en la que se les abonará la parte alicuota que les corresponda en los bienes de la Mancomunidad.

2. No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes o servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

CAPITULO VII

Disolución de la Mancomunidad

Art. 20.—1. La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la medida que sean aplicables a ellas, por la naturaleza de sus fines.

2. Quedará igualmente disuelta cuando lo acuerden el Consejo de la Mancomunidad y los Municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3. El acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada Corporación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Una vez aprobados definitivamente los presentes Estatutos, los Plenos de las Corporaciones, elegirán sus representantes en el Consejo en un plazo improrrogable de 20 días, constituyéndose dicho Consejo en el término de 30 días naturales, contados a partir de la finalización del plazo antedicho.

Segunda.—El primer período, desde la constitución de la Mancomunidad, finalizará con las primeras elecciones locales que se celebren.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, sus Reglamentos y las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la materia.

ORDEN de 3 de julio de 1987, sobre aprobación por los Ayuntamientos de Barruelo de Santullán, Brañosera, Muda, Salinas de Pisuegra y San Cebrián de Muda (Palencia), de la Constitución y Estatutos de la Mancomunidad «El Carmen», integrada por dichos Municipios.